

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Noviembre 17 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 28 de Octubre del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 05 de ese mismo mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00352-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1801

Cali, Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00352-00.

Se tiene que a través de apoderado judicial, el señor Lewis Alexander Moreno Mosquera instaura demanda de Divorcio – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de la señora María Jacqueline Andrade Rodríguez que al ser revisada, presenta las siguientes falencias, que impide su admisión.

- a) Debe dar cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, así mismo del escrito de subsanación.
- b) Debe pronunciarse respecto a la custodia, cuidado personal y la obligación alimentaria para con la menor de edad Danna Valeria Moreno Andrade.
- c) Debe indicar los hechos concretos mediante los cuales desea hacer valer la prueba testimonial solicitada (Art. 212 del C.G.P.).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta el señor Lewis Alexander Moreno Mosquera en contra de la señora María Jacqueline Andrade Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

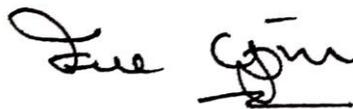
2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería al abogado Gerardo Antonio González Larrahondo quien se identifica con la C.C. 16.934.743 y la T.P. No. 226.246 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

4.- ADVERTIR que se debe enviar a la demandada, la subsanación a la demandada, so pena de ser rechazado el libelo.

5.- REQUERIR a la parte actora para que aporte los documentos adjuntos, debidamente escaneados, de tal forma que sean totalmente legibles para el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
185 DEL 18/NOV/2021.